

# Superliga, TJUE y Tratado de funcionamiento de la Unión Europea

Manuel Contreras y José C. Páez

El Juzgado de lo Mercantil que conoce del procedimiento iniciado en España por la Superliga, en el que son partes, por un lado, European Superleague Company, S.L. (ESLC), creada para impulsar la Superliga, y, por otro lado, UEFA y FIFA, debe decidir sobre la solicitud que le hace ESLC de declarar incompatibles con el derecho de la UE las normas de la FIFA y la UEFA relativas a la autorización previa de las competiciones internacionales de clubes y a la participación en las mismas tanto de los clubes como de los jugadores<sup>1</sup>, así como también otras normas relacionadas, como son las referentes a la apropiación y la explotación de los diferentes derechos derivados de estas competiciones.

Para poder pronunciarse, el Juzgado ha procedido del siguiente modo –hasta el momento y por lo que es relevante aquí:

- ha establecido una serie de premisas fácticas, a saber: UEFA y FIFA, que ejercen paralelamente diferentes actividades económicas vinculadas a la organización de competiciones, han adoptado y aplican normas que supeditan a su autorización previa, bajo pena de sanciones, la creación, en el territorio de la UE, por una tercera empresa de una nueva competición de fútbol de clubes, a la vez que controlan la participación de los clubes de fútbol profesional y de los jugadores en tal competición, sin que esta facultad esté sujeta a criterios materiales y a reglas de procedimiento que permitan garantizar su carácter transparente, objetivo, no discriminatorio y proporcionado; y
- ha considerado que, para extraer todas las consecuencias jurídicas de esos hechos, siempre a partir de lo que las partes le piden, era preciso aplicar el derecho de la Unión Europea, pero, para ello, necesitaba aclarar cómo debían interpretarse los preceptos del derecho UE aplicables al caso.

Es en este contexto procesal en el que se han planteado las preguntas que se indican a continuación, junto con las respuestas que a ellas ha dado el Tribunal de Justicia de la UE (TJUE). Para sorpresa de muchos, la sentencia del TJUE se aparta de las conclusiones del Abogado General, una suerte de juez ponente que trabaja el caso y expone ante la sala del TJUE que debe resolver la cuestión prejudicial una solución o respuesta jurídica, que, aunque no es vinculante, suele determinar, porque se sigue por los jueces, la resolución de la cuestión prejudicial. Pero no en esta ocasión.

<sup>1</sup> Por lo que respecta a las **normas de la FIFA**, éstas disponen:

1) no podrá constituirse ninguna liga internacional ni ninguna organización análoga de clubes o de ligas sin la aprobación de esta entidad y de la federación o federaciones nacionales de fútbol de las que sean miembros estos clubes o ligas;

2) no podrá celebrarse ningún partido ni ninguna competición sin autorización previa de la FIFA, de la UEFA y de esa o esas federaciones;

3) sin autorización de la FIFA, ningún jugador ni ningún equipo afiliado a una federación nacional de fútbol miembro de la FIFA o de la UEFA podrá disputar partidos o mantener relaciones deportivas con otros jugadores u otros equipos no afiliados;

4) las federaciones, las ligas o los clubes afiliados a una federación nacional de fútbol que sea miembro de la FIFA solo podrán unirse a otra federación miembro o participar en competiciones en el territorio de esa federación en circunstancias excepcionales y con la autorización de la FIFA, de la UEFA y de las dos federaciones en cuestión.

Por su parte, las **normas de la UEFA** establecen:

1) UEFA será la única competente para organizar o suprimir, en su ámbito territorial, competiciones internacionales en las que participen federaciones nacionales de fútbol que sean miembros de la UEFA o clubes afiliados a estas últimas, con la excepción de las competiciones organizadas por la FIFA;

2) los partidos, competiciones o torneos internacionales que no estén organizados por la UEFA, pero que se disputen en su ámbito territorial, requieren la autorización previa de la FIFA, de la UEFA y/o de las correspondientes federaciones miembro, de acuerdo con el Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA;

3) sin la autorización de la UEFA no podrá crearse ninguna agrupación ni ninguna alianza entre ligas o clubes directa o indirectamente afiliados a diferentes federaciones nacionales de fútbol que sean miembros de la UEFA.

Tal y como afirma el TJUE, con las respuestas a estas cuestiones prejudiciales, consideradas conjuntamente, el Juzgado de lo Mercantil español pretende determinar si las normas de UEFA y FIFA, en cuanto pueden aplicarse a cualquier nueva competición de fútbol de clubes organizada o prevista en el territorio de la UE, como la Superliga, constituyen, habida cuenta de su naturaleza, su contenido, sus fines y el contexto concreto en el que se inscriben, una infracción de los artículos del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE), concretamente: de las disposiciones sobre las libertades de circulación de trabajadores, de prestación de servicios, de establecimiento y de circulación de capitales (arts. 45, 49, 56, 63 TFUE), y sobre competencia (101 y 102 TFUE); y de los principios de no discriminación y de proporcionalidad tanto en la adopción como en la aplicación de las normas controvertidas.

¿Qué se ha preguntado al TJUE y cómo ha respondido éste?

**¿Son las normas y la actuación de UEFA y FIFA contrarias al artículo 102 TFUE, que prohíbe el abuso de posición dominante?**

La respuesta del TJUE es que sí, respecto de la aplicación de normas de autorización previa y de participación que no van acompañadas de límites, obligaciones y un control capaz de excluir el riesgo de explotación abusiva de una posición dominante y que, más en particular, no estén sujetas a criterios materiales y a reglas de procedimiento que permitan garantizar su carácter transparente, objetivo, preciso y no discriminatorio; y también respecto de las sanciones, por su propia naturaleza, en ausencia de criterios materiales y de reglas de procedimiento que garanticen el carácter transparente, objetivo, preciso, no discriminatorio y proporcionado.

Ahora bien, el TJUE recuerda que corresponde al Juzgado de lo Mercantil calificar las normas sobre las que versa el litigio principal a la luz del artículo 102 TFUE, tras llevar a cabo las comprobaciones complementarias que estime necesarias.

**¿Constituyen las normas y la actuación de UEFA y FIFA una decisión de una asociación de empresas contraria al artículo 101 TFUE, que prohíbe las prácticas comerciales colusorias o que puedan impedir, restringir o falsear la competencia?**

El TJUE ha respondido que, por su propia naturaleza, se les debe atribuir un grado de nocividad suficiente para la competencia y, por ese motivo, debe considerarse que tienen por objeto impedirla. En consecuencia, están comprendidas en el ámbito de aplicación de la prohibición prevista en el artículo 101.1 TFUE, sin que resulte necesario examinar sus efectos reales o potenciales.

**¿El anuncio público de UEFA y FIFA advirtiendo de que se impondrían sanciones a los clubes de fútbol profesional y a los jugadores que participasen en una competición de fútbol de clubes que no hubiese obtenido su autorización previa constituyen una decisión de una asociación de empresas contraria a la competencia (art. 101.1 TFUE) o un abuso de posición dominante (art. 102 TFUE)?**

Según el TJUE, tal anuncio está también comprendido en el ámbito de aplicación de las prohibiciones establecidas por los artículos 101.1 y 102 TFUE.

**¿El artículo 101.3 TFUE y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa al artículo 102 TFUE deben interpretarse en el sentido de que las normas y**

Afirma el TJUE que sólo pueden acogerse a una excepción de la aplicación del artículo 101.1 TFUE o considerarse justificadas a la luz del artículo 102 TFUE

**la actuación de UEFA y FIFA pueden acogerse a una excepción o considerarse justificadas?**

si se demuestra, mediante argumentos y pruebas convincentes, que concurren los cuatro requisitos exigidos en cada caso; a la vez que recuerda que el hecho de que no se cumpla uno de los cuatro requisitos acumulativos basta para excluir que las normas de UEFA y FIFA puedan acogerse a la excepción prevista en el artículo 101.3 TFUE o puedan considerarse justificadas a la luz del artículo 102 TFUE. Los requisitos en cuestión son:

- Para acogerse a la excepción de aplicación del artículo 101.3 TFUE:

1) el acuerdo, la decisión de una asociación de empresas o la práctica concertada en cuestión ha de permitir que se obtengan incrementos de eficiencia, contribuyendo a mejorar la producción o la distribución de los productos o servicios de que se trate o a fomentar el progreso técnico o económico;

2) se debe reservar a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante de esos incrementos de eficiencia;

3) el acuerdo, decisión o práctica en cuestión no debe imponer a las empresas participantes restricciones que no sean indispensables para alcanzar esos incrementos de eficiencia; y

4) el acuerdo, decisión o práctica no debe ofrecer a las empresas participantes la posibilidad de eliminar cualquier competencia efectiva respecto de una parte sustancial de los productos o servicios de que se trate.

- Para poder justificar la no aplicación del artículo 102 TFUE:

1) el comportamiento permite obtener incrementos de eficiencia, probando la realidad y el alcance de estos;

2) tales incrementos de eficiencia neutralizan los efectos perjudiciales probables de ese comportamiento para el juego de la competencia y los intereses de los consumidores en el mercado o los mercados de que se trate;

3) el comportamiento es indispensable para conseguir esos incrementos de eficiencia; y

4) no elimina una competencia efectiva al suprimir la totalidad o la mayoría de las fuentes existentes de competencia real o potencial.

También aquí recuerda el TJUE que corresponde al Juzgado de lo Mercantil pronunciarse acerca de si las

**¿Los artículos 101 TFUE y 102 TFUE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a normas de UEFA y FIFA<sup>2</sup> que designan a estas asociaciones como propietarias originales de todos los derechos que puedan derivarse de las competiciones de clubes que organizan y cuya comercialización se reservan en exclusiva?**

normas controvertidas en el litigio principal cumplen todos los requisitos necesarios.

Responde el TJUE que sí, que los artículos 101 y 102 TFUE se oponen a tales normas en cuanto atribuyen a estas mismas asociaciones la responsabilidad exclusiva para la comercialización de los derechos en cuestión (con mayor razón cuando tales normas se combinan con normas de autorización previa, de participación y sancionadoras), salvo que se demuestre, mediante argumentos y pruebas convincentes, que se cumplen todos los requisitos necesarios para que estas normas puedan acogerse, en virtud del artículo 101.3 TFUE, a una excepción de la aplicación del apartado 1 de este artículo y puedan considerarse justificadas a la luz del artículo 102 TFUE.

Una vez más, esto le corresponde apreciarlo al Juzgado de lo Mercantil.

**¿Las normas y la actuación de UEFA y FIFA son contrarias a la libre prestación de servicios (art. 56 TFUE)?**

Los objetivos de interés general consistentes en garantizar, con anterioridad a la organización de estas competiciones, no solo que estas se organizarán observando los principios, los valores y las reglas del juego propios del fútbol profesional, en particular los valores de apertura, mérito y solidaridad, sino también que estas competiciones se integrarán, de forma materialmente homogénea y temporalmente coordinada, en el «sistema organizado» de competiciones nacionales, europeas e internacionales que caracteriza a este deporte, no pueden justificar la adopción de las normas de UEFA y FIFA controvertidas, a menos que se basen en criterios objetivos, no discriminatorios y conocidos de antemano; pues, sólo así quedan establecidos los límites del ejercicio de la facultad de apreciación que confieren a la instancia habilitada para conceder o denegar esta autorización previa y se evite que esta facultad se utilice de manera arbitraria.

El modo en que el TJUE responde a las cuestiones prejudiciales es claro, en el sentido de que los preceptos del TFUE son de aplicación a las normas y a la actuación de UEFA y FIFA, sin que en el presente caso, a pesar de que se hayan tomado en consideración las características específicas del deporte, sea posible hacer valer una exención, ni siquiera parcial, a la hora de aplicar los artículos del TFUE sobre cuya interpretación y aplicación –en relación con las conductas atribuidas a UEFA y FIFA– se pregunta en las cuestiones prejudiciales. En este sentido, el TJUE ha recordado que el artículo 165 TFUE, que se refiere a los objetivos atribuidos a la actuación de la UE en el ámbito del deporte, ni constituye una norma especial que deje al deporte al margen de todas o de una parte de las demás disposiciones del derecho de la UE que puedan aplicarse al mismo, ni tan siquiera impone que se depare al deporte un trato particular en el marco de esta aplicación.

No obstante, las respuestas del TJUE a las cuestiones prejudiciales, a pesar de su evidente importancia, constituyen únicamente un factor relativo al derecho de la UE aplicable a este asunto que el Juzgado de lo Mercantil deberá incluir en su proceso de decisión; sin olvidar, además, la apreciación de los hechos que también le corresponde, y que pueden

<sup>2</sup> Artículos 67, apartado 1, y 68, apartado 1, de los Estatutos de la FIFA.

valer excepción a la aplicación o justificación de una conducta que en principio se considere contraria a los artículos 101.1, 102 o 56 TFUE.

Por último, no debe pasarse por alto que, como se indica expresamente en la sentencia, el Juzgado de lo Mercantil no ha solicitado, en cambio, al TJUE que interprete los artículos del TFUE sobre las libertades comunitarias (45, 49, 56 y 63) o sobre competencia (101 y 102) para poder pronunciarse, en un sentido o en otro, sobre la compatibilidad del propio proyecto de la Superliga con estas disposiciones de derecho de la UE. Sin embargo, si finalmente se pone en marcha, también la Superliga –incluso en la fase inicial en la que se encuentra en la actualidad–, por el innegable poder de mercado con el que nacería, deberá tomar las necesarias cautelas para asegurarse de que cumple con el derecho de la UE.

**Diciembre de 2023**

---

**AUTORES.-** *Manuel Contreras y José C. Páez*

**EDITA:** *IUSPORT*

**1997-2023**